Exp. 242-2021-EGEN-00005
Recs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0103

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la vivienda núm. 89, Loma Castañuela, provincia Montecristi, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad

comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional constituyente (RNC) núm.102-308543, [redacted], municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y la entidad la Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal No. 242-2023-SSEN-00011, de fecha 20 de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Castañuelas; por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, y en consecuencia la confirma en todas sus partes. **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, sin ordenar su distracción por no haberla solicitado la parte recurrida. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Castañuelas, mediante sentencia penal núm. 242-2023-SSEN-00011, de fecha 20 de abril de 2023, en cuanto al aspecto penal declaró la absolución del imputado [redacted], en virtud del artículo 337, numeral 2 del

Código Procesal Penal; en cuanto al aspecto civil condena al tercero civil responsable [redacted], al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en provecho de los menores Jeilyn y [redacted], oponible a la compañía aseguradora, como justa reparación de los daños psicológicos y morales, rechazando la indemnización en la parte material, por no haberse demostrado.

1.3. En fecha 3 de febrero de 2025, la parte recurrida [redacted], a través de su representante legal, el Lcdo. [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. En la audiencia de fecha 19 de noviembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02015 dictada por esta Segunda Sala el 27 de octubre de 2025, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluir de la siguiente forma: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales,*

Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación sin envío o fallo directo de la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, entregada en fecha 8 de noviembre de 2024, y que en virtud de lo dispuesto por los artículos 427 y 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, proceda al archivo y ratificación en cuanto al aspecto penal en favor del imputado, por haberse pronunciado dos absoluciones de manera consecutiva, eso implica que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese contexto, conforme a los criterios jurisprudenciales, doctrinales y normativos no procede imponer condenaciones civiles como incorrectamente la Corte a qua lo hizo aplicando erróneamente una norma jurídica citada anteriormente. Tercero: Que sea condenado el señor* [redacted] *al pago de las costas civiles en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.5. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] en representación de Jorge Luis

Monción, parte recurrida, concluyendo de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación incoado por la parte recurrente, por carecer de fundamentos y encontrarse atacada y motivada de acuerdo con las leyes y la Constitución. De igual manera, que se ratifique la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, de fecha 31 de octubre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.*

1.6. Fue escuchada, además, la Lcda. Fior D´aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la siguiente forma: *Único: Deja al criterio de esta honorable Sala los aspectos de índole civil que ha tenido a bien ponderar la parte recurrente.*

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Primer Medio**: Violación al Artículo 426, numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal. Por Sentencia Manifiestamente Infundada, […] **Segundo Medio**: Indemnizaciones Excesivas, Irracionales y Desproporcionadas por ser Violatorias al Principio de Razonabilidad […]*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> ***Primer medio:** […] Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a quo, cuando indica los motivos que dan origen a fallo dado, muestra una contradicción toda vez que absuelven al imputado que supuestamente comete una falta (que realmente no cometió ninguna falta en virtud de que ciertamente el cumplió con los estándares y requisitos de la norma de tránsito por lo cual lo absolvieron), sin embargo, condena civilmente por el artículo 1384 del Código Civil dominicano al tercero civilmente demandado, siendo algo ilógico puesto que la guarda de la cosa en su momento, lo tenía el conductor que fue descargado penalmente. […] En el caso de la especie, el tercero civilmente demandado, el señor*

[redacted], no puede ser condenado por el artículo 1384, toda vez que el vehículo de su propiedad, estaba siendo maniobrado y tutelado bajo la responsabilidad del imputado que fue absuelto por haber cumplido y tomado las previsiones posible con el vehículo tipo camión, ya que este procedió a orillarse y estacionar el referido vehículo como de igual forma, el mismo puso lámparas de gas husmeadoras y luces para evitar que transeúntes y vehículos impactara con el referido camión, como lo establece la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Por otro lado, Honorables Magistrados que integran esta honorable Corte, como ustedes pueden apreciar, la Corte a qua para condenar al tercero civilmente demandado, no motiva no brinda sus fundamentos de una forma clara y lógica por lo que incurren en contradicción a la jurisprudencia he incoherencias. […] Que el tribunal de primer grado y la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación del artículo 1384, debido a que no se cumple con los elementos requeridos para la determinación de la falta, con respecto al guardián de la cosa. […] no debieron retenerle responsabilidad civil al tercero civilmente demandado, por la razón de que la cosa inanimada no tuvo una participación activa en el siniestro en cuestión, sino más bien fue la conducción temeraria he imprudente del finado, el señor [redacted]. Además, el tribunal de primer grado y de igual forma la confirmación de la Corte a quo en cuanto al aspecto penal, declaró la absolución del imputado en razón de que el señor [redacted], tomó las previsiones posibles con el vehículo tipo camión, ya que este procedió a orillarse y estacionar el referido vehículo, y poner lámparas humeadoras y luces. […]

Segundo Medio: *La Corte a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil, el señor [redacted], es extremadamente desproporcionada, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos. No es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$2,000,000.00). Por lo que indefectiblemente es violatorio al Principio de Razonabilidad por lo desproporcionado al ser de imposible cumplimiento para nuestros representados y por haberse fijado sin ningún criterio jurídico que lo legitime, siendo esto un perjuicio para la parte que debe responder a dicha cuantía. esto sin justificar porque, de donde y como resultaron dichas indemnizaciones. Independientemente el monto que sea, es evidente y desproporcional ver como el tribunal de primer grado como la Corte a-quo no se detuvo analizar y observar los medios de pruebas para aplicar una indemnización. Que el tribunal a-quo incurrió en una mala valoración e interpretación de lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, […] Pues porque el artículo 1384 responsabiliza al guardia de la cosa, cuando la cosa inanimada tiene una participación activa en el suceso, que provocara el daño. Sin embargo, como fue el finado, el señor [redacted], quien originó el siniestro por transitar de forma imprudente, temeraria y negligente, máxime cuando se declaró la absolución del imputado. En ese sentido, no puede imponerse el pago de una indemnización a alguien que no posee responsabilidad en el siniestro en*

cuestión. Que el tribunal de primer grado como la Corte a quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente y por ende de manera solidaria no opera contra el tercero civilmente demandado, por las razones antes expresadas. […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Estableciendo esta alzada, que la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, en virtud de que aun cuando el aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado, se puede determinar la responsabilidad civil, tal y como ocurre en la especie, y si bien la juzgadora no expuso claramente las razones que la indujeron a considerar que en el caso subsiste una falta civil, atribuible al conductor del camión, esta Corte ha procedido a examinar los medios probatorios practicados en el juicio, verificando con el testimonio rendido en primer grado por el señor [redacted], que la víctima impactó con el camión porque estaba oscuro, o sea, que no había señales de precaución que permitieran determinar que en el lugar había un camión averiado, lo que constituye una falta atribuible al conductor del vehículo, ya que es responsabilidad de todo chofer colocar señales cuando el vehículo que transita se daña en la vía pública, para evitar precisamente que ocurran accidentes, por lo que suplimos con esta motivación la insuficiencia que pueda contener la sentencia recurrida,

estableciendo esta Corte que al retener el tribunal A quo una falta civil y condenar al tercero civilmente responsable señor [redacted], y hacer oponible dicha condena a la Compañía de Seguros, La Monumental de Seguros, S. A., actuó correctamente, ya que se verifica en los documentos que reposan en el expediente muy especialmente con la copia de la matrícula No. 8722880, correspondiente al camión marca Mack, color verde, [redacted], chasis No. R685ST4367, modelo RD686S, registrado a nombre del señor [redacted], y con la copia de la Póliza de Seguro de la compañía La Monumental de Seguros S.A., No. Auto 118305 con vigencia hasta el día 31/08/2020 a cargo del camión descrito con anterioridad; el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto es civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el propietario del vehículo asegurado pruebe que éste había sido vendido o en otra forma traspasado mediante documento a fecha cierta con anterioridad al accidente de que se trate, lo que en la especie no ocurrió, por lo que el tribunal a quo no incurrió en las violaciones argüidas por los recurrentes, en virtud de que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contemplada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, por lo que ante esas circunstancias la parte recurrente debió probar alguna causa eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo cual no se verifica que ocurriera, por lo que la presunción de responsabilidad que pesa sobre este no puede ser destruida, por lo que habiendo quedado establecido que el señor [redacted],

falleció a causa del accidente de tránsito que involucra el camión propiedad del recurrente, se establece el perjuicio sufrido por los dos hijos menores de Jelfri, de iniciales J. A., y J. R., representados por su abuelo paterno el señor [redacted], así como también la relación de causalidad entre la falta y el daño, por lo tanto existe una falta imputable al tercero civilmente responsable, un perjuicio sufrido por el demandante y una relación de causa a efecto, por lo que es evidente que el hecho compromete la responsabilidad civil del tercero [redacted]. En cuanto al segundo motivo referente a que el tribunal A quo condenó a dicha parte al pago de indemnizaciones excesivas, irracionales y desproporcionadas por ser violatorias al Principio de Razonabilidad (Art.74 numeral 4 de la Constitución de la República). Entiende esta Corte que el daño moral es un elemento que los jueces de fondo aprecian en principio soberanamente deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena y un dolor, y a su discreción pueden fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, en virtud del poder soberano de apreciación que le otorga la ley, en el caso que nos ocupa no existe evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, pues el juez a quo tomó en consideración la gravedad del daño alegado (haber dejado en la orfandad dos hijos menores), por lo que somos de criterio que la suma fijada no es excesiva ni desproporcional, procediendo confirmar el monto fijado por el tribunal a quo, por entender que dicha suma es justa y razonable para reparar los daños y perjuicios sufridos por los hijos de la víctima y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La jurisdicción de primer grado, dictó sentencia absolutoria en provecho del señor [redacted], en virtud del numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Y Acogió parcialmente en cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condenando al tercero civilmente responsable [redacted], al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en provecho de Jilyn Altagracia y Jerison Monción, oponible a la compañía aseguradora, como justa reparación de los daños psicológicos y morales, rechazando la indemnización en la parte material, por no haberse demostrado; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. Esta Segunda Sala procederá a examinar el alegato articulado por la parte recurrente, quien sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada incurre en falta de motivación y errónea aplicación de la ley al imponer responsabilidad civil al tercero civilmente demandado pese a la absolución penal del imputado; que no se probó falta alguna del conductor ni una supuesta "participación activa" de la cosa inanimada; que el accidente se produjo exclusivamente por la imprudencia del hoy occiso; que se omitió analizar los presupuestos y eximentes de la

responsabilidad civil; y que, además, la indemnización fijada resulta desproporcionada por no estar sustentada en prueba de gastos o daños.

4.3. El estudio de la decisión de la jurisdicción *a qua*, pone de manifiesto, que la corte rechazó el recurso de apelación al considerar que, aun cuando el aspecto penal no quedó plenamente probado, sí se configuró la responsabilidad civil, puesto que, del análisis de las pruebas, se estableció que el accidente ocurrió por la falta de señalización de un camión averiado, lo cual constituye una falta imputable a su conductor. La corte de apelación comprobó, además, que el vehículo era propiedad de [redacted] y estaba asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., por lo que opera la presunción de responsabilidad del propietario prevista en el artículo 1384 del Código Civil, la cual no fue desvirtuada. Quedando de este modo acreditados la falta, el daño -fallecimiento de [redacted]-; la relación de causalidad, así como el perjuicio sufrido por sus hijos menores.

4.4. Al ponderar dicho planteamiento, lo primero que se constata es que el recurrente estructura su crítica sobre una premisa de subordinación automática de lo civil a lo penal, al pretender que la absolución penal del imputado impide, por sí sola, la condena civil del tercero civilmente

demandado. Sin embargo, en nuestro sistema, la responsabilidad civil responde a una finalidad resarcitoria autónoma, con presupuestos propios y reglas de atribución distintas de las de la culpabilidad penal; por consiguiente, la decisión absolutoria, por sí misma, no erige un obstáculo insalvable a la declaración de responsabilidad civil cuando el daño y su imputación jurídica han sido establecidos conforme al régimen aplicable.

4.5. En ese mismo orden, el alegato pierde consistencia al confrontarse con el régimen especial previsto por el legislador para los accidentes de tránsito. En efecto, el artículo 305 de la Ley núm. 63-17 establece, de manera expresa, "que el conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción, salvo que tales daños ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor; precisando, además, que los aspectos relativos a la responsabilidad civil derivados de accidentes de vehículos de motor se rigen por el Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes". De ello se sigue que, una vez verificados el accidente y el daño en relación con la conducción del vehículo, la atribución civil se sostiene en una regla legal expresa y únicamente cede ante la demostración efectiva de alguna de las eximentes taxativamente

contempladas.

4.6. Bajo esa óptica, tampoco resulta atendible la tesis de que era indispensable acreditar una "falta del conductor" en sentido penal o la "participación activa" de la cosa como condición *sine qua non* para comprometer la responsabilidad civil. En materia civil, lo determinante es el daño y su imputación conforme a la norma aplicable; y, tratándose de tránsito, el legislador ha previsto una imputación solidaria vinculada a la conducción, precisamente para asegurar la efectividad de la tutela resarcitoria, sin perjuicio del derecho de defensa del demandado mediante las eximentes previstas en la propia ley.

4.7. En cuanto a la eximente de falta exclusiva de la víctima, conviene recordar que, por su propia naturaleza, exige una demostración concluyente de que la conducta atribuida al occiso fue la causa única, determinante y excluyente del daño, con entidad suficiente para romper el nexo causal. En esa medida, no basta con invocarla de forma enunciativa: su eficacia liberatoria queda supeditada a que se acredite con suficiencia en el proceso. De manera que, si lo sostenido por el recurrente no se traduce en una demostración robusta de exclusividad causal, el tribunal no incurre en falta de motivación al descartarla, sino que aplica el

marco normativo que gobierna la materia.

4.8. Tampoco se verifica, en los términos propuestos, la alegada omisión de análisis de presupuestos y eximentes. En un esquema como el del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, la suficiencia de la motivación no depende de desarrollos doctrinales extensos, sino de que el juzgador identifique el hecho generador dentro del contexto del tránsito, constate el daño, establezca el enlace causal conforme a las circunstancias del caso y explique por qué no se configura una eximente legal. Si lo que subyace es una discrepancia con la conclusión alcanzada por los jueces del fondo, ello traduce inconformidad con la valoración realizada, mas no un vicio de motivación o una errónea aplicación de la ley.

4.9. Sumado a lo previamente desarrollado, resulta pertinente y jurídicamente ineludible dejar establecido que artículo el 56 párrafo II, (antiguo artículo 53 parte *in fine*) del Código Procesal Penal instituido por la Ley 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

4.10. En ese mismo orden de ideas, conviene precisar que ha sido

criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [1], que la lógica de la aplicabilidad de la parte *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Penal, no es otra que la del estándar probatorio; es así que el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

4.11. Respecto de la alegada desproporción indemnizatoria y de la supuesta ausencia de prueba de "gastos" o "daños", esta Sala recuerda que el resarcimiento no se agota necesariamente en erogaciones documentadas, pues puede comprender perjuicios cuya valoración

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00435, emitida 31 de mayo de 2021 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

depende de las particularidades acreditadas del caso; y que el control propio de esta sede no habilita a sustituir la apreciación de los jueces del fondo por la sola afirmación de que "no se demostró nada", si no se identifica un error jurídico concreto o una carencia real de sustento racional en la motivación.

4.12. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios[2] que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada, pues el monto de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor de los querellantes y actores civiles resulta razonable, justa y proporcional para mitigar de alguna forma el daño percibido, en consecuencia, rechaza el medio que se analiza, y con él el recurso de que se trata.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1013 emitida el 29 de agosto de 2025, por esta Segunda Sala.

casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede condenar a las partes recurrentes, por haber sucumbido en sus pretensiones, declarándolas oponibles a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], al pago de las costas, por los motivos antes expuestos, y las declara oponibles a compañía La Monumental de Seguros S.A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Msb/Hc*